

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00002-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00002-00
Demandante	Ana Lourdes Díaz Acosta
Demandado	Nación- ministerio de educación - FOMAG y administradora temporal del sector educativo en el departamento de La Guajira, el distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribí
Vinculado	Fiduprevisora S.A.
Auto interlocutorio No	214
Asunto	Acto de dirección para dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

- 1.1** En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la ciudadana Ana Lourdes Díaz Acosta promovió demanda contra la nación – ministerio de educación – FOMAG y la administradora temporal del sector educativo en el departamento de La Guajira, el distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribia en fecha 6 de abril de 2021.
- 1.2** La demanda fue presentada con el fin de obtener la nulidad parcial de la resolución No. 0984 del 13 de agosto de 2018, la cual reconoció pensión de jubilación a Ana Lourdes Díaz Acosta y calculó la mesada pensional sin incluir presuntamente todos los factores salariales percibidos en el último año del servicio al cumplimiento del estatus de pensionado, consecuentemente se pide principalmente a título de restablecimiento del derecho que se le reconozca y pague a la actora una pensión equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el estatus de pensionado. (FL. 2-15).
- 1.3** Previo reparto, la demanda fue asignada a este juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha (Fl. 27). Acto seguido, fue inadmitida mediante auto adiado el 20 de abril de 2021, en tanto que el poder carecía de presentación personal por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. (Fl. 32-35).
- 1.4** La parte accionante allegó memorial contentivo de la subsanación de la demanda en calenda 27 de abril de 2021. (Fl. 41-49).
- 1.5** Como consecuencia de lo anterior, a través de providencia del 11 de mayo de 2021, se admitió la demanda, y se vinculó a la Fiduprevisora S.A y se ordenó que se notificaran a los sujetos procesales accionados y vinculado. (Fl. 51-55).
- 1.6** Con ocasión de la notificación de la demanda, la nación – ministerio de educación – FOMAG y Fiduprevisora S.A, contestó la demanda el 25 de junio de 2021, en esta se propuso las excepciones de legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, aplicación uniforme a la jurisprudencia de unificación, ineptitud de la demanda por

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00002-00

carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe. (Fl. 71-82).

- 1.7** A su vez, la demanda fue contestada por la administradora temporal del sector educativo en el departamento de La Guajira, el distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribia en fecha 2 de julio de 2021. En esta contestación se propusieron las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, cumplimiento del deber constitucional y legal, legalidad del acto administrativo, inaplicabilidad de normas sin vigencia y precedente jurisprudencial invocado e inexistencia de las obligaciones legal. (Fl. 126-135).
- 1.8** En razón a las excepciones previas y de méritos incoadas por las accionadas, la secretaría de este juzgado en fecha 9 de julio de 2021, efectuó mediante fijación en estado, traslado de las excepciones a la parte demandante para que recorriera traslado de las mismas. (Fl. 149-151).
- 1.9** En fecha 15 de julio de 2021, la parte actora recorrió traslado de las excepciones propuestas por las accionadas. (Fl. 163-170).
- 1.10** Mediante informe secretarial de fecha 23 de julio de 2021 visible a folio 171-172, se hizo constar las actuaciones procesales precedentes desde las contestaciones y se comunicó que el proceso pasa al despacho para lo correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub lite* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00002-00

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA.

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, y c del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00002-00

2.1.1 Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo que se soportó en normas jurídicas que regulan la pensión de jubilación de los docentes de vinculación nacional con régimen de anualidad.

Así, para resolver la controversia se deberán analizar aquellas normas jurídicas y los documentos allegados al plenario para determinar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo acusado.

Por tanto, la controversia del presente asunto en la que se ataca un acto administrativo deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del líbello demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, a su vez, las entidades demandadas tampoco pidieron que se decretaran y practicaran pruebas diferentes a las documentales que aportaron, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Sumado a lo anterior, las partes únicamente aportaron probanzas documentales en el líbello de demanda y en las contestaciones y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En síntesis, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

2.1.2 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, resolver las excepciones previas, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar distinta a la excepción previa de ineptitud de demanda planteada por la nación –

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00002-00

ministerio de educación – FOMAG y Fiduprevisora S.A. En consecuencia, así procede el despacho:

2.1.2.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos activo y pasivo de la Litis en sus escritos de demanda y la contestación.

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

1. Se declare la nulidad de la resolución No. 0984 del 13 de agosto de 2018, suscrita por Alba Lucía Marín Villada, profesional especializado (D), en cuanto le reconoció la pensión de jubilación a la demandante Ana Lourdes Díaz Acosta y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del estatus de pensionado.
2. Se declare que Ana Lourdes Díaz Acosta tiene derecho a que la nación – ministerio de educación – FOMAG y administradora del sector educativo en el departamento de La Guajira, el distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribia le reconozcan y paguen una pensión de jubilación ordinaria de jubilación a partir del 4 de diciembre de 2017, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado (a), que son las que constituyen la base de liquidación pensional.
3. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, pide que se condene a las entidades accionadas a que le reconozcan y paguen una pensión de jubilación ordinaria de jubilación a partir del 4 de diciembre de 2017, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que se adquirió el estatus jurídico de pensionado (a), que son las que constituyen la base de liquidación pensional.
4. Que al valor reconocido se le descuente lo que fue reconocido y cancelado en virtud de la resolución No. 0984 del 13 de agosto de 2018.
5. Que se ordene a las accionadas que, sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de la ley para cada año como lo ordena la constitución política de Colombia y la ley.
6. Que se ordene a las accionadas que el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en nómina del pensionado. Que el pago del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.
7. Que se ordene a las accionadas dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00002-00

8. Que se ordene a las accionadas el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de cada una de las diferencias en las mesadas pensionales decretadas, por tratarse de sumas de tracto sucesivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor.
9. Que se ordene a las accionadas el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla en su totalidad la condena.
10. Que se condene en costas a las accionadas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del CPACA.

Como **normas violadas**, la parte actora invoca la ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 2; ley 33 de 1985, artículo 1; ley 62 de 1985 y decreto nacional 1045 de 1978.

Como **concepto de violación** y a modo de conclusión de ello, la accionante aduce que debe declararse la nulidad parcial del acto administrativo acusado, por cuanto la entidad demandada en el acto de reconocimiento de la pensión ordinaria de Ana Lourdes Díaz Acosta, omitió su deber legal de incluir todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio al momento de adquirir el estatus de pensionado para calcular el valor de la mesada pensional, vulnerando las disposiciones jurídicas referidas y desconociendo de contera los lineamientos jurisprudenciales trazados para el efecto por la máxima autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En ese sentido, indica que después de estudiar el sentido literal (gramatical) del numeral 2 del artículo 15 de la ley 91 de 1989, frente a la expresión “*se reconocerá sola una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año*”, su interpretación teleológica frente a la disposición normativa es contundente, así como la interpretación sistemática como lo explica claramente el consejo de estado frente a la intención del legislador, sin contar el contenido del artículo 33 y 62 de 1985, por referencia específica de la sentencia de unificación de 14 de abril de 2016, consejero ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, resolviendo el derecho a la prima de servicios a los docentes oficiales, estableció las razones por los cuales su debida interpretación negó en aquella ocasión el mencionado derecho, pero marcó claras pautas de interpretación sobre el contenido de la ley 91 de 1989, que resultan aplicables para resolver el presente asunto, que no podría resultar ahora en una interpretación diferente, lo que evidencia claramente el sentido con que debe expedirse esta decisión tan importante para quienes poseen una normatividad especial hace casi treinta (30) años.

Respecto de las contestaciones de demanda, es necesario en primer lugar, resumir los hechos expuestos, para luego establecer cuáles de ellos, las accionadas estimaron por ciertos, no ciertos o no les consta, de la siguiente manera:

Hecho 1°: La actora Ana Lourdes Díaz Acosta laboró por más de 20 años al servicio de la docencia oficial y cumplió con los requisitos establecidos por la ley para que le fuera reconocida su pensión de jubilación por esa entidad.

Hecho 2°: La base de liquidación pensional, en su reconocimiento incluyó solo la asignación básica omitiendo tener en cuenta la prima de antigüedad, horas extras, bonificación por

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00002-00

servicios prestados y demás factores salariales percibidos por la actividad docente durante el último año de servicios anterior al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado.

Hecho 3°: La entidad demandada llamada a restablecer el derecho es la nación – ministerio de educación – FOMAG, según se indicó en sentencia del 21 de noviembre de 1996, consejero ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora.

De acuerdo con los anteriores hechos, la nación – ministerio de educación – FOMAG, y Fiduprevisora S.A en su contestación se refirió a los hechos **1 y 2** como ciertos y al hecho **3** como no cierto, porque a su modo de ver, las pretensiones principales no están llamadas a prosperar por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

Con base en lo anterior, la referida autoridad accionada **se opuso** a las pretensiones de la demanda, invocando las excepciones que denominó legalidad de los actos administrativos, aplicación uniforme a la de jurisprudencia de unificación, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe. Así mismo, esgrime que los únicos factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación de la pensión de jubilación son aquellos con los cuales se realizaron aportes al sistema de seguridad social y no sobre los devengados durante el último año docente como lo pretende la actora. Por esto, solicita que se declaren probados los medios exceptivos formulados.

Por su parte, la administradora temporal del sector educativo en el departamento de La Guajira, el distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribia en su contestación de demanda mencionó que los hechos **1 y 3** son ciertos, pero que el hecho **2** no es un hecho, sino que es una apreciación subjetiva de la apoderada de la demandante.

La mentada autoridad **se opuso** a las pretensiones de la demanda, esgrimiendo que el acto administrativo objeto del presente medio de control se encuentra revestido de legalidad y no está afectado por causal alguna de nulidad establecida en el artículo 137 CPACA.

En ese sentido, sostiene que la demandante no estaba sujeta a ningún régimen especial de pensión, siéndole aplicables la ley 71 de 1988, ley 91 de 1989, ley 33 de 1985, decreto 184 de 1969, decreto 3752 de 2003, normatividades bajo las cuales efectivamente se expidió el acto administrativo resolución No. 0984 del 13 de agosto de 2018, por medio del cual, se reconoce y se ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación.

De la misma manera, esta autoridad para oponerse a la demanda planteó las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, cumplimiento del deber constitucional y legal, legalidad del acto administrativo, inaplicabilidad de normas sin vigencia y precedente jurisprudencial invocado e inexistencia de la obligación legal.

Por los razonamientos jurídicos expuestos para sustentar las excepciones, concluyó que no tienen vocación de prosperidad las pretensiones de la accionante, por cuanto los presupuestos de hecho y de derecho por ella reclamados, de ninguna manera se ajustan a que la actora sea titular de los derechos que alega le sean reconocidos.

Radicado No. 44–001-33-40-004-2021-00002-00

2.2.2.1.1 Problemas jurídicos

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, los problemas jurídicos que deberán resolverse se contraen en determinar:

¿Tiene derecho la demandante a que se reliquide su pensión vitalicia de jubilación, tomando como base todos los factores salariales devengados como docente durante el último año de servicios anterior a la adquisición de su estatus pensional y según lo pide en su demanda?

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento, se establecerá *¿si el acto acusado se ajusta a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda y si debiendo anularse este, hay lugar al restablecimiento de derechos en los términos pretendidos?*

Asimismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio o a pedido de parte, alguna excepción, en especial, las de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, propuestas por las accionadas.

2.2.2.2 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, este se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

Así las cosas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas, las cuales cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.2.2.3 Sobre las excepciones propuestas por las demandadas

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia se presentaron las contestaciones de demanda y en ella se formularon las excepciones de ineptitud en la demanda por carencia de fundamento jurídico, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, falta de legitimación en la causa por pasiva, cumplimiento del deber constitucional y legal, legalidad del acto administrativo, inaplicabilidad de normas sin vigencia y precedente jurisprudencial invocado e inexistencia de la obligaciones legal

En este sentido, el despacho advierte que la excepción de ineptitud de demanda tiene carácter de previa, por lo que debe ser resuelta con anterioridad a la audiencia inicial, por cuanto se halla expresamente relacionada en el numeral quinto del artículo 100 del código general del proceso, y el numeral segundo del artículo 101 *ibídem* consagra: “El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”

En ese orden, el despacho encuentra razones válidas para resolver aquella excepción en este proveído, con ocasión de que el proceso cumple con los presupuestos para que le sea dictada sentencia anticipada, de este modo, no habrá intervalo de tiempo previo a audiencia

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00002-00

inicial, porque esta diligencia no se hará, siendo este el momento procesal oportuno para desatar el medio exceptivo deprecado.

Para resolver este instrumento de defensa, es necesario precisar e iterar que la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda se encuentra contemplada en el numeral 5 del artículo 100 del código general del proceso, que señala lo que sigue:

“Artículo 100. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Como se observa, dicha excepción se configura siempre que se presenten dos inconsistencias: i) por falta de requisitos formales, y ii) por indebida acumulación de pretensiones.

Así las cosas, la primera de las manifestaciones de ineptitud sustantiva de la demanda tiene la finalidad de advertir que el libelo introductorio no cumple con todas las exigencias de forma, es decir, que no reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda previstos en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, los cuales indican lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00002-00

Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

(...)"

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público".

"Artículo 167. Normas jurídicas de alcance no nacional. Si el demandante invoca como violadas normas que no tengan alcance nacional, deberá acompañarlas en copia del texto que las contenga.

Con todo, no será necesario acompañar su copia, en el caso de que las normas de carácter local que se señalen infringidas se encuentren en el sitio web de la respectiva entidad, circunstancia que deberá ser manifestada en la demanda con indicación del sitio de internet correspondiente."

Por su parte, la indebida acumulación de pretensiones se configura cuando el demandante quebranta o excede la disposición normativa contenida en el artículo 165 del CPACA.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00002-00

Por último, resulta relevante indicar que no toda irregularidad puede enmarcarse en el medio exceptivo de inepta demanda, ya que los casos en que se configura son claros y están expresamente contemplados en la ley; por tanto, plantearla para debatir otros aspectos desborda su alcance, entendimiento y procedencia¹.

Aclarado lo previo, en el presente asunto se tiene que la accionada nación – ministerio de educación – FOMAG y Fiduprevisora S.A planteó la excepción de ineptitud de demanda por carecer de fundamento jurídico, argumentando que la solicitud de nulidad del acto acusado que reconoció la pensión de la actora y el consecuente pedido de reliquidación de la misma a título de restablecimiento del derecho no tiene sustento jurídico, ya que para la liquidación de las pensiones, solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

Sobre el razonamiento deprecado por la accionada, apúntese que, este no está llamado a prosperar, considerando que su fundamento parecería adecuarse a un incumplimiento del requisito formal previsto en el numeral 4 del artículo 162 CPACA, sin embargo, el despacho encuentra que en la demanda a folio 4-12 existe un acápite de normas violadas y otro acápite para el concepto de violación, siendo las mismas sustentadas en debida forma porque se invocan disposiciones jurídicas y jurisprudencia para justificar la validez del petitorio de la actora, por consiguiente, no existe ineptitud sustantiva de demanda por carencia de fundamento jurídico.

Además, la excepción pese a ser nominada como ineptitud de demanda, la cual tiene naturaleza de previa, si se analiza más a fondo la sustentación, se evidencia que sus argumentos atacan el mérito del asunto, por cuanto aduce el punto central de la controversia que son los factores salariales que deberán tenerse de presente para la liquidación de las pensiones de los docentes.

Así las cosas, no se avizora defecto en esta instancia procesal con la demanda por incumplimiento de requisito formal, conforme las razones previas.

Por los fundamentos jurídicos empleados, esta agencia judicial decidirá declarar no probada la excepción de ineptitud de demanda.

Por otra parte, debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia se presentaron excepciones distintas a la de ineptitud de demanda, estas son, prescripción, cobro de lo no debido, buena fe, falta de legitimación en la causa por pasiva, cumplimiento del deber constitucional y legal, legalidad del acto administrativo, inaplicabilidad de normas sin vigencia y precedente jurisprudencial invocado e inexistencia de las obligaciones legal

Sobre la excepción de prescripción, para resolverla se requerirá que se efectúe un análisis de fondo sobre el reconocimiento del derecho pedido en la demanda, para luego descender a determinar si está prescrito. Por tanto, el despacho diferirá la resolución de dicha excepción para la sentencia.

Igualmente, sobre las demás excepciones de mérito incoadas, debe señalarse que, su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial. Ello, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía

¹ Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección primera, sentencia de 22 de abril de 2021, radicación 11001032400020190045600, consejero ponente: Oswaldo Giraldo López.

Radicado No. 44–001-33-40-004-2021-00002-00

procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub judice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decidirá diferir la resolución de dichas excepciones de mérito formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.2.2.4 Respeto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de ineptitud sustantiva de demanda propuesta por la nación - ministerio de educación – FOMAG y Fiduprevisora S.A, conforme las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDA: DECLARAR que las excepciones de cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, falta de legitimación en la causa por pasiva, cumplimiento del deber constitucional y legal, legalidad del acto administrativo, inaplicabilidad de normas sin vigencia y precedente jurisprudencial invocado e inexistencia de la obligaciones legal, serán resueltas en la sentencia, y que no existe otra excepción previa o de oficio que declarar en este momento procesal. Ello, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante.

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, obran en el expediente a folio 19-25, y consisten en:

1. Resolución No. 0984 de 2018, por la cual se reconoce y ordena pago de una pensión de jubilación en favor de Ana Lourdes Díaz Acosta, expedida por la administradora temporal del sector educativo del departamento de La Guajira, distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribí (Fl. 19-22).
2. Diligencia de notificación personal, por la que se notifica a Ana Lourdes Díaz Acosta de la resolución No. 0984 de 2018. (Fl. 23).

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00002-00

3. Formato único para la expedición de certificado de salarios SED – 650 de Ana Lourdes Díaz Acosta expedido por el FOMAG. (Fl. 24-25).

4.2 Pruebas por la parte demandada nación – ministerio de educación – FOMAG y Fiduprevisora S.A

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

4.3 Pruebas por la parte demandada administradora temporal del sector educativo en el departamento de La Guajira, el distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribí.

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica, obran en el expediente a folio 142-147, y consisten en:

1. Resolución No. 0984 de 2018, por la cual se reconoce y ordena pago de una pensión de jubilación en favor de Ana Lourdes Díaz Acosta, expedida por la administradora temporal del sector educativo del departamento de La Guajira, distrito de Riohacha y los municipios de Maicao y Uribí (Fl. 142-145).
2. Diligencia de notificación personal, por la que se notifica a Ana Lourdes Díaz Acosta de la resolución No. 0984 de 2018. (Fl. 146).
3. Formato único para la expedición de certificado de salarios SED – 650 de Ana Lourdes Díaz Acosta expedido por el FOMAG. (Fl. 147).

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Maikol Stebell Ortiz Barrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.058.657 y T.P 301.812 del C. S de la J., para actuar como apoderado sustituto de la nación – ministerio de educación – FOMAG y Fiduprevisora S.A, conforme con la sustitución de poder visible a folio 83-84 otorgada por el apoderado general de estas entidades, doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos, de acuerdo con los poderes generales que obran a folio 85-123.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la administradora temporal del sector educativo del departamento de La Guajira, distrito de Riohacha y municipios de Maicao y Uribí a la abogada Liliana Magdaniel Camargo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.846.596 y T.P 285.365 del C.S de la J; conforme al poder visible a folio 136.

OCTAVO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

NOVENO: En garantía del recto, eficiente y eficaz acceso a la administración de justicia, así como para proteger el derecho de contradicción y aplicación del principio de publicidad, la secretaría deberá remitir a los sujetos procesales el expediente de la referencia, debidamente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00002-00

se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción -. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

DÉCIMO: Vencido el término dispuesto en el numeral cuarto, **DEVÚELVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia. Háganse las anotaciones correspondientes en Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza

Juez

Oral 004

Juzgado Administrativo

La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16c1316f84782b2cfabf764cea01766c06ad678be33c09fd67ddf400ce58ac93

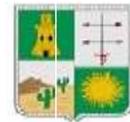
Documento generado en 04/08/2021 05:42:46 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama judicial
Jurisdicción de lo contencioso administrativo
Juzgado cuarto administrativo oral
del circuito de Riohacha



SIGCMA

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00002-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>